

**COMISIÓN PERMANENTE
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA

RECEPCIONADO

05 DICIEMBRE

2025

RECEPCIONADO

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA

RECEPCIONADO

05 DIC 2025

RECEPCIONADO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA

RECEPCIONADO

05 DIC 2025

RECEPCIONADO

Secretaría de Servicios Parlamentarios



LXVI
LEGISLATURA
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EXPEDIENTE: HCEO/LXVI/CPAPJ/093/2025

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, POR EL QUE
SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR,
INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN
MATERIA DE EXTORSIÓN DEL ESTADO DE
OAXACA.**

HONORABLE ASAMBLEA.

Las Diputadas integrantes de esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, con fundamento en los artículos 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción III, 31 fracción X, 63, 65 fracción XIV 66,70,72 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículos 27, 34, 38, 42 fracción II, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen con proyecto de decreto, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

M E T O D O L O G Í A

- En el apartado denominado **Antecedentes**, se plasman el trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno que dan origen al dictamen emitido por esta comisión.

En el apartado **Contenido** se realiza una descripción de la iniciativa, se exponen los objetivos y se resume su contenido, motivos y alcances.

En las **Consideraciones**, los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, exponen los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del dictamen.

ANTECEDENTES

1. Con fecha veintiuno de noviembre del presente año, se presentó en la oficina de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el oficio signado por el diputado BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO, integrante del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a través del cual, presenta la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en materia de Extorsión del Estado de Oaxaca.
2. En sesión de fecha veinticinco de noviembre de esta anualidad, la Presidencia de la Mesa Directiva de esta LXVI Legislatura, determinó que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, dado que se considera que tiene relación con la naturaleza de esta Comisión.
3. Mediante oficio número LXVI/AL./COM.PERM/1618/2025, de veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, el secretario de Servicios Parlamentarios, remitió a la Presidencia de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, la iniciativa de cuenta, al que le correspondió el número de expediente interno 93; el expediente en mención se recibió en la Comisión Permanente con fecha veintiséis de noviembre de este mismo año.

CONTENIDO

La problemática de la extorsión en México ha evolucionado de manera acelerada durante las últimas décadas, convirtiéndose en uno de los delitos que mayor impacto generan en la vida económica, social y emocional de la población. Ante esta realidad, el Estado mexicano reconoció la necesidad de

construir herramientas normativas que permitieran atender este fenómeno de forma integral, homogénea y con perspectiva nacional. Fue así como surgió la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Extorsión, cuyo objetivo radica en establecer bases, principios y lineamientos que garanticen una persecución más efectiva del delito, la homologación de tipos penales y la coordinación entre autoridades de los distintos órdenes de gobierno.

La expedición de la Ley General representó un avance significativo en el país, porque colocó a la extorsión como un tema de seguridad pública prioritaria, precisando su definición, modalidades, medios comisivos y circunstancias agravantes. Al estandarizar criterios mínimos, la Ley General contribuyó a cerrar espacios a la impunidad que se generaban por la disparidad normativa entre las entidades federativas. Antes de su vigencia, la tipificación del delito variaba ampliamente entre los códigos penales estatales: algunos contemplaban únicamente la extorsión directa mediante amenazas, otros incluían modalidades telefónicas o digitales, y varios más carecían de mecanismos adecuados para sancionar conductas complejas realizadas por grupos delictivos organizados.

Este marco general también permitió integrar la visión de la extorsión como un delito que no solo afecta el patrimonio, sino que vulnera derechos humanos fundamentales, como la libertad, la seguridad personal y la integridad psicológica. Asimismo, reconoce su vínculo con estructuras criminales que utilizan este delito como fuente primaria de financiamiento, afectando el desarrollo económico de regiones enteras y generando desplazamiento forzado, cierre de comercios y debilitamiento del tejido comunitario. La Ley General, al establecer un piso mínimo de actuación, abrió paso a que las entidades federativas adoptaran estándares más claros para su prevención, investigación, sanción y reparación del daño.

En este contexto, el Estado de Oaxaca enfrenta una realidad compleja. Aunque históricamente la entidad ha sido reconocida por su pluralidad cultural y su estructura comunitaria, en los últimos años ha experimentado un incremento en modalidades de extorsión que afectan tanto a la ciudadanía urbana como a sectores rurales y a grupos vulnerables. Modalidades como la extorsión telefónica, la exigencia de cuotas a comerciantes, las amenazas a transportistas

y las prácticas intimidatorias contra autoridades municipales o comunitarias se han intensificado, generando un clima de inseguridad que repercute directamente en la economía local, en la gobernabilidad y en la vida cotidiana de miles de familias.

A ello se suma que, debido a la diversidad territorial y organizativa del estado, la extorsión se manifiesta de formas muy distintas según la región. En zonas urbanas, este delito suele vincularse a células del crimen organizado o a grupos dedicados a actividades ilícitas específicas. En cambio, en regiones rurales o de alta dispersión poblacional, aparecen modalidades como la extorsión digital, las amenazas provenientes desde centros penitenciarios de otros estados, o incluso la coacción mediante engaños o suplantación de identidad. Esta multiplicidad de contextos hace evidente la necesidad de contar con un marco jurídico local actualizado, sólido y especializado que permita atender la realidad oaxaqueña con herramientas eficaces.

La expedición de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en materia de Extorsión del Estado de Oaxaca representa un paso decisivo para fortalecer la capacidad institucional del estado frente a este fenómeno delictivo. Su relevancia radica no solo en su armonización con la Ley General, sino en la posibilidad de adaptar ese marco nacional a las particularidades sociales, culturales y operativas de Oaxaca. Esta nueva ley permite al Estado transitar de una regulación fragmentaria, limitada o dispersa, a un ordenamiento integral que concentra definiciones claras, procedimientos específicos y mecanismos de coordinación interinstitucional.

Con esta ley, Oaxaca podrá contar con un tipo penal actualizado que contempla modalidades modernas de extorsión, incluyendo aquellas cometidas a través de medios tecnológicos, plataformas digitales o comunicaciones electrónicas. De igual forma, se fortalecen aspectos como la participación de grupos delictivos organizados, las agravantes vinculadas al uso de armas, la intervención de servidores públicos o la afectación a comunidades indígenas o afromexicanas. Lo anterior permitirá que las autoridades ministeriales y judiciales cuenten con herramientas adecuadas para investigar y sancionar conductas que, hasta ahora, no se encontraban contempladas con precisión en la legislación estatal.

Además, la ley estatal incorpora herramientas fundamentales para la prevención del delito. Entre ellas destacan la generación de campañas informativas, la capacitación obligatoria de las instituciones encargadas de la seguridad pública y procuración de justicia, y la implementación de acciones coordinadas con los municipios y comunidades. Estas disposiciones son de especial importancia en Oaxaca, donde la estructura comunitaria y los sistemas normativos internos requieren mecanismos de comunicación y colaboración respetuosos, efectivos y culturalmente pertinentes.

En materia de investigación, la nueva ley fortalece la actuación de la Fiscalía General del Estado, al establecer lineamientos claros sobre técnicas de investigación, coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, protección de víctimas y testigos, y mecanismos para el aseguramiento o bloqueo de recursos financieros provenientes de actividades extorsivas. Esta coordinación es crucial, especialmente porque muchas extorsiones en Oaxaca se originan fuera del territorio estatal, como en reclusorios.

Asimismo, la ley dota a las instituciones de medidas más eficaces para la sanción de los responsables, asegurando que las penas sean proporcionales al daño causado y a las circunstancias en que se comete el delito. Esto incluye sanciones más severas cuando la víctima pertenece a sectores vulnerables, cuando la extorsión se comete contra autoridades municipales o comunitarias, o cuando afecta actividades económicas esenciales para la región. Con ello, se busca no solo castigar al responsable, sino desalentar la comisión del delito mediante un marco jurídico robusto y disuasivo.

La armonización entre el marco nacional y la nueva legislación estatal permitirá fortalecer la coordinación entre los tres órdenes de gobierno, imprescindible para combatir un delito que no respeta fronteras territoriales. La creación de mecanismos estatales de información, análisis y seguimiento de casos también contribuirá a generar diagnósticos más certeros y estrategias más efectivas.

En suma, la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en materia de Extorsión del Estado de Oaxaca constituye un instrumento indispensable para consolidar la seguridad pública en el estado y para proteger a la ciudadanía frente a uno de los delitos que más daño causa al bienestar y al desarrollo

económico. Esta legislación permitirá que Oaxaca cuente con un marco normativo moderno, alineado con la política nacional y sensible a la realidad local, generando condiciones para una actuación más eficaz y coordinada de las autoridades.

La aprobación de este nuevo ordenamiento no solo cumple con una obligación derivada de la Ley General, sino que responde a una necesidad urgente de la sociedad oaxaqueña: contar con instituciones fortalecidas, procesos claros y herramientas jurídicas que permitan enfrentar la extorsión con firmeza, inteligencia y eficacia. Con ello, el Estado de Oaxaca da un paso firme hacia la construcción de un entorno más seguro, más justo y más propicio para el desarrollo integral de sus habitantes.

CONSIDERACIONES.

PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos de los artículos 53, fracción I y 59, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO. La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia tiene atribuciones para elaborar y emitir el presente dictamen, de acuerdo con lo establecido por los artículos 1,63, 65 fracción XIV y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 11,27, 33, 34, 38, 42 fracción II y 67 último párrafo del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO: Las Diputadas y el Diputado que integramos la Comisión de Administración y Procuración de Justicia reunidos en sesión de comisión, analizamos, discutimos y realizamos un ejercicio de intercambio de opiniones y razonamientos para integrarlos a este dictamen, a partir de un estudio exhaustivo de las razones y justificaciones expuestas en la iniciativa signada por los Diputados que la suscriben.

CUARTO: La Comisión dictaminadora comparte los argumentos vertidos por los promoventes en su iniciativa, consecuentemente se transcriben en el presente dictamen como sustento y son como sigue:

"La extorsión se ha consolidado como una de las amenazas criminales más dañinas para la tranquilidad pública y el desarrollo económico de México. Su expansión en modalidades presenciales, telefónicas, digitales y desde centros penitenciarios ha obligado a replantear las herramientas institucionales disponibles para combatirla.

La magnitud del problema llevó al Congreso de la Unión a dictaminar y expedir la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, en ejercicio de la facultad exclusiva prevista en la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal, estableciendo un modelo nacional obligatorio sobre el tipo penal, sus agravantes, sanciones y procedimientos.

Ese marco general, exige que las entidades federativas emitan la legislación para garantizar que la persecución del delito sea uniforme en todo el país. De manera particular, la Ley General establece expresamente la concurrencia de los estados y municipios en tareas de coordinación institucional, prevención del delito, recepción de denuncias, intercambio e información, cooperación ministerial y, en general, en todas aquellas funciones complementarias que refuerzen la capacidad nacional de respuesta frente a la extorsión.

Oaxaca no cuenta con una ley especializada que ordene de forma integral las competencias locales, la coordinación interinstitucional, las obligaciones municipales y estatales en prevención, así como los mecanismos operativos para reducir los factores de riesgo y fortalecer la denuncia ciudadana. La ausencia de un marco normativo actualizado provoca dispersión institucional, dificulta la generación de inteligencia, retrasa la atención de las víctimas y limita la capacidad de las autoridades locales para actuar en tiempo real.

La expedición de esta Ley estatal es, por tanto, necesaria, urgente y constitucionalmente obligatoria.

La iniciativa que se presenta adopta íntegramente lo previsto por la Ley General, y se limita a regular materias de índole administrativa, operativa y de coordinación, facultades que la Suprema Corte reconoce como ámbitos legítimos de la potestad legislativa local."

La Comisión Dictaminadora, precisa resaltar que sobre esta materia, el Congreso local aprobó el veinticuatro de septiembre del presente año, la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el inciso a) de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extorsión, razón por la cual, acorde con dicha reforma federal, es importante que nuestro marco constitucional local se adecue en dicha materia.

Con fundamento en lo estipulado en los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración de esta Soberanía, el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, decreta:

ÚNICO. Se expide la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión del Estado de Oaxaca para quedar de la siguiente manera:

**LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN
MATERIA DE EXTORSIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo Único
Objeto y ámbito de aplicación**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Tiene por objeto establecer la organización, coordinación y funcionamiento de las instituciones estatales y municipales en la prevención, investigación, persecución y atención del delito de extorsión, según corresponda, en concordancia y concurrencia de lo dispuesto por la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión. Para tal efecto, esta ley regula:

- I. Las competencias y las formas de coordinación entre el Estado y los Municipios para la prevención, investigación, persecución y sanción del delito de extorsión y otros delitos vinculados;
- II. Las reglas, procedimientos y previsiones para la investigación, persecución, sanción y ejecución penal del delito de extorsión previstos en la Ley General, y
- III. Las acciones, programas y políticas transversales e interinstitucionales que las autoridades del Estado y de los Municipios deben implementar en sus ámbitos de competencia, para la prevención efectiva del delito de extorsión.

Artículo 2. Las autoridades del Estado y los Municipios deberán aplicar esta Ley conforme al régimen de distribución de competencias, tratándose de:

- I. El tipo penal, sus agravantes, penas, procedimientos penales y medidas de ejecución, se observará y aplicará lo previsto por la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás leyes aplicables; y
- II. Las autoridades del Estado y de los Municipios ejercerán funciones de concurrencia, coordinación y prevención, respectivamente.

Artículo 3. Las autoridades del Estado y de los Municipios encargadas de la interpretación, aplicación, diseño, implementación y definición de las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, actuarán con pleno respeto de los derechos humanos y se sujetarán al principio de perspectiva de género, interculturalidad, interseccionalidad y del adulto mayor; el interés superior de la niñez, la no revictimización, las acciones de reparación del daño, y cooperación institucional e internacional, los cuales se concretarán a través de las siguientes directrices mínimas:

- I. Respetar la dignidad humana de las víctimas y de las o los ofendidos, procurando en todo momento evitar que sean objeto de violencia, revictimización o arbitrariedades durante todo el procedimiento penal;
- II. Conducir sus actuaciones de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación, evitando causar cualquier distinción, exclusión o restricción que pudiera generar efectos discriminatorios para las personas con las que interactúen, ya sean víctimas, ofendidas o imputadas;
- III. Actuar sin distinción, exclusión o restricción ejercida por razón de sexo, origen étnico, social o nacional, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones económicas o de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio o discapacidad, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento, ejercicio o la prestación de los derechos, las prerrogativas, los servicios y beneficios reconocidos en esta Ley;
- IV. Actuar de forma inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable ante los hechos que pudieran constituir el delito de extorsión o los delitos vinculados;
- V. Garantizar el desarrollo de las investigaciones y los procesos penales de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, oportuna, exhaustiva y profesional;

-
- VI. Considerar las características, el contexto y las circunstancias de las situaciones particulares de la comisión del delito, así como el lugar o la región en el que acontezca;
 - VII. Evitar conductas que propicien, en cualquier forma, la revictimización o criminalización de las víctimas y las o los ofendidos, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndose a sufrir un nuevo daño;
 - VIII. Ejecutar las acciones que correspondan para la reparación integral del daño; y
 - IX. Realizar los actos de investigación que permitan acreditar plenamente el daño que la víctima y la o el ofendido sufrió.

Artículo 4. En todo lo no previsto en la presente Ley, serán aplicables de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca y las demás leyes aplicables.

Artículo 5. El delito de extorsión y los delitos vinculados previstos en esta Ley se investigarán y perseguirán de oficio.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Fiscalía General: La Fiscalía General del Estado de Oaxaca, órgano constitucional autónomo previsto en el Apartado D del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- II. Unidad Especializada: La Unidad Especializada de atención a los delitos de extorsión de la Fiscalía General, dependiente de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Alto Impacto.
- III. Instituciones de Seguridad Pública: Las instituciones de seguridad

pública estatal y municipales, previstas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

- IV. Instituciones Policiales: Los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel local y municipal, que realicen funciones similares;
- V. Ley: La presente Ley para prevenir, Investigar y Sancionar los delitos en materia de Extorsión del Estado de Oaxaca.
- VI. Ley General: La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en materia de Extorsión, Reglamentaría de fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- VII. Secretaría: La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEGUNDO
DEL DELITO DE EXTORSIÓN
Capítulo I

Del Delito de Extorsión, sus sanciones y agravantes

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, se considerará como delito de extorsión, las penas aplicables y sus agravantes las señaladas en los artículos 15, 16, 17 y 18, todas de la Ley General.

Capítulo II
De los Delitos Vinculados al Delito de Extorsión

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley, se considerará como delitos vinculados al delito de extorsión, las penas aplicables, las agravantes y las atenuantes, conforme a lo dispuesto en los artículo 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley General.

TÍTULO TERCERO DE AL COMPETENCIA Y COORDINACIÓN ESTATAL Y MUNICIPAL

Capítulo I

Competencia del Estado y los Municipios

Artículo 9. Compete a la Fiscalía General, a través de la Unidad Especializada y las instituciones policiales estatales desarrollar funciones de investigación y persecución bajo la conducción y mando del Ministerio Público, conforme a las leyes aplicables.

Artículo 10. Los municipios, conforme a sus atribuciones constitucionales, coadyuvarán en acciones de prevención, información, notificación y colaboración operativa.

Capítulo II

Mecanismos de Coordinación

Artículo 11. Las autoridades del Estado, la Fiscalía General, la Unidad Especializada y las Instituciones de Seguridad Pública, respetando su ámbito de competencia y autonomía, deberán prestarse el auxilio que requieran y facilitar la entrega de la información necesaria de manera ágil, pronta y expedita, con la finalidad de allegarse de los elementos que resulten necesarios para prevenir, investigar, perseguir y sancionar el delito de extorsión y delitos vinculados, de conformidad con esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 12. La Fiscalía General deberá coordinarse para:

- I. Desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración con la Federación, el Estado y los Municipios, con la finalidad de fortalecer el combate a los delitos a que se refiere esta Ley;
- II. Impulsar acuerdos de coordinación con las dependencias del Gobierno del Estado y los Municipios, que permitan prestar asistencia de procuración de justicia en materia de extorsión;
- III. Aprovechar los sistemas de formación, actualización, capacitación y profesionalización del personal ministerial, policial

y pericial con los que cuenten, para participar en los procesos de investigación y persecución de los delitos a que se refiere esta Ley;

- IV. Facilitar la cooperación e intercambio de información entre las diversas instancias de procuración de justicia en materia de delito de extorsión y delitos vinculados;
- V. Fomentar la participación de la comunidad y de instituciones académicas que coadyuven en los procesos de evaluación de las políticas de prevención de las conductas previstas en la presente Ley;
- VI. Promover la cooperación y colaboración de los servicios periciales de la Fiscalía General y la Unidad Especializada con las Instituciones estatales y municipales a que haya lugar, y
- VII. Las demás que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 13. El Estado y los municipios deberán colaborar para:

- I. Intercambiar información y reportes sobre incidencia delictiva;
- II. Implementar operativos conjuntos;
- III. Proporcionar información del Sistema Estatal de Investigación e Inteligencia; y
- IV. Participar en mesas de seguridad y construcción de paz.

**TÍTULO CUARTO
DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA
Capítulo Único
De la Unidad Especializada**

Artículo 14. Para la investigación de las conductas previstas en esta Ley, la Fiscalía General contará con la Unidad Especializada conformada por

ministerios públicos, policías y analistas capacitados, certificados y especializados en materia de extorsión, de conformidad con los criterios que establezca la legislación aplicable.

Artículo 15. La Unidad Especializada deberá:

- a) Recibir y canalizar denuncias;
- b) Solicitar medidas de protección y providencias precautorias;
- c) Coordinar actos de investigación,
- d) Mantener bases de datos sobre patrones de extorsión y delitos vinculados;
- e) Generar reportes periódicos para el conocimiento del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

TÍTULO QUINTO
**PREVISIONES PARA LA INVESTIGACIÓN, PERSECUCIÓN, SANCIÓN
Y EJECUCIÓN PENAL**

Capítulo I

De la investigación del delito de extorsión y su procesamiento

Sección Primera
De la investigación

Artículo 16. Una vez que se tenga conocimiento de la probable comisión del delito de extorsión, la Policía actuará bajo el mando y conducción del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el Código Nacional, deberán llevar a cabo las siguientes acciones:

- I. Iniciar de manera inmediata la investigación por los delitos previstos en esta Ley, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- II. Solicitar el auxilio y colaboración de los cuerpos periciales de las instituciones competentes para:

- a) Realizar el perfilamiento criminal de los posibles intervenientes en el delito;
 - b) Practicar a las víctimas los estudios de psicología o psiquiatría que se consideren necesarios para elaborar los dictámenes en la materia, y
 - c) Elaborar los demás estudios periciales que se consideren necesarios, relacionados con el hecho que se investiga, los probables intervenientes y la reparación integral del daño;
- III. Para corroborar información, consultar antecedentes, así como otras acciones para ampliar y fortalecer la investigación del delito de extorsión, en cualquier etapa, las autoridades encargadas de la investigación podrán consultar la información contenida en los mecanismos previstos en las leyes en materia de investigación e inteligencia;
- IV. Practicar los actos de investigación que ameriten previo control judicial, tales como:
- a) Intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;
 - b) Órdenes de cateo;
 - c) Tomas de muestras de voz, fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida se niegue a proporcionar la misma, excepto la víctima u ofendido;
 - d) Reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquella se niegue a ser examinada, y
 - e) La revisión de información bancaria de las personas de que se trate, en los términos previstos por la legislación aplicable, salvo aportación voluntaria de las personas de que se trate;
- V. En el caso de que, para la comisión del delito de extorsión, se hayan empleado líneas de telefonía celular, cuentas de mensajería instantánea, perfiles de redes sociales o videojuegos, correos electrónicos, plataformas de servicios

digitales o tarjetas de débito, crédito o análogas, la Policía bajo conducción y mando del Ministerio Público, procurará descartar que estos hayan sido empleados sin el conocimiento o voluntad de su titular. Para tal efecto, solicitará los estudios periciales y realizará actos de investigación conducentes;

- vi. Solicitar a los concesionarios de telecomunicaciones, a través de la autoridad competente, el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil reportadas como robadas o extraviadas por las personas usuarias, conforme al registro del propio concesionario, por cualquier medio, así como la suspensión inmediata del servicio de telefonía en los términos de la solicitud correspondiente;
- vii. Notificar, en caso de que la víctima o la persona ofendida sea extranjera, a la autoridad competente del Estado del que sea nacional y coadyuvar para garantizar el derecho a la asistencia consular, y
- viii. Las demás que resulten necesarias y que deriven de la investigación, previstas en las disposiciones aplicables.

Artículo 17. La reparación del daño tiene el carácter de pena pública, por lo que se impondrá a todo imputado cuando se dicte en su contra sentencia de condena.

Tratándose de decomiso o extinción de dominio derivados de delitos de extorsión previstos en la Ley General, se estará a las disposiciones jurídicas aplicables.

**Sección Segunda
De la prueba**

Artículo 18. La autoridad judicial, para resolver cualquier incidente de nulidad o exclusión de pruebas que haga valer la persona imputada o su defensa, durante un procedimiento seguido por algún delito previsto en esta Ley, deberá analizar oficiosamente si se actualiza la fuente

independiente, el vínculo atenuado o el descubrimiento inevitable sobre las mismas.

Sección Tercera Providencias precautorias

Artículo 19. La víctima, la o el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar a la persona juzgadora las providencias precautorias que resulten procedentes para garantizar la reparación del daño, en los términos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sección Cuarta Medidas de Protección

Artículo 20. Las autoridades que deben aplicar esta Ley, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, deberán adoptar las medidas tendentes a proteger debidamente a víctimas, las y los ofendidos y testigos del delito de extorsión durante todas las etapas del procedimiento penal, cuando su vida, libertad o integridad física o mental estén en peligro, o puedan ser sometidas a actos de intimidación por su intervención en dicho procedimiento.

Las medidas de protección podrán consistir en alguna de las siguientes:

- I. Resguardo de su identidad y datos personales;
- II. Durante el procedimiento penal, se podrán solicitar las siguientes medidas:
 - a) La reserva de la identidad en las actuaciones en que intervenga la víctima, ofendido y testigo del delito de extorsión, para evitar que se haga público su nombre, apellido, domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que lo ponga en riesgo, en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable;
 - b) El uso de métodos que imposibiliten la identificación visual o auditiva de la persona víctima, ofendida y testiga, en las

diligencias en que intervenga. La aplicación de esta medida no deberá coartar la defensa adecuada de la persona imputada;

- c) La utilización de procedimientos mecánicos o tecnológicos que permitan la participación de la persona víctima, ofendido y testigo a distancia y en forma remota;
- d) Las notificaciones que sean dirigidas a la víctima, ofendido y testigo, sean a través de su asesor jurídico o, en los casos en que proceda, del Ministerio Público;
- e) En el caso que de la denuncia respectiva o que de la información de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de datos conservados, revele que la comisión del delito de extorsión provenga de llamadas telefónicas realizadas desde el interior de un centro penitenciario se ordenará al concesionario de telecomunicaciones o a la autoridad de la materia, realice las acciones respectivas para el bloqueo y anulación del IMSI (Identidad Internacional del Suscriptor Móvil) e IMEI (Identidad Internacional del Equipo Móvil) asociado al número telefónico relacionado con la llamada extorsiva. Esta medida de protección se realizará con control judicial previo.

Sección Quinta Medidas cautelares

Artículo 21. Además de las medidas cautelares contempladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la persona juzgadora podrá imponer a la persona imputada la prohibición de contactar o comunicarse con la víctima, ofendido, testigos, empleando cualquier medio de comunicación, sistemas, equipos informáticos o medios digitales.

Estas medidas cautelares tendrán una revisión oficial trimestral por parte de la persona juzgadora.

Artículo 22. Las personas imputadas por la comisión del delito señalado en el artículo 15 de la Ley General estarán sujetas a prisión preventiva oficiosa durante el proceso penal, siempre y cuando se le impute también la comisión de cualquiera de las conductas agravantes que se encuentran previstas en los artículos 17 y 18 de la misma.

Capítulo II

De las Sentencias

Artículo 23. Para la individualización de la pena por el delito de extorsión y otros delitos vinculados, deberá tomarse en consideración, además de lo contemplado en la legislación penal respectiva, los elementos siguientes:

- I. La duración de la conducta;
- II. La afectación a su salud física, psicológica y mental, provocada por la comisión del delito y las secuelas en la víctima;
- III. Los medios comisivos empleados;
- IV. La edad de la víctima;
- V. En caso de que proceda, juzgar con perspectiva de género, de infancia y adolescencia, de persona mayor y la que corresponda; atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad de la víctima, y
- VI. Las circunstancias y el contexto de la comisión de la conducta.

Artículo 24. La sentencia condenatoria que se dicte por el delito de extorsión deberá contemplar y cuantificar el monto de la reparación integral del daño a las víctimas, con base en los elementos probatorios que las partes aporten o aquellos que la persona juzgadora de la causa considere procedentes.

Capítulo III

Ejecución penal

Artículo 25. Respecto a la Ejecución Penal, se aplicará lo dispuesto en el artículo 35, 36, 37 y 38 de la Ley General.

TÍTULO SEXTO DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN

Artículo 26. Las autoridades encargadas de diseñar, implementar y evaluar programas, políticas y acciones para la prevención del delito de extorsión deberán colaborar, cooperar y coordinarse entre sí para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley.

Asimismo, impulsarán espacios de diálogo en los que se promueva la colaboración con instituciones públicas, privadas y sociales en materia de prevención del delito de extorsión.

Dichas autoridades se asegurarán de que su personal se encuentre debidamente capacitado en la materia.

Las Instituciones de Seguridad Pública, de procuración y de administración de justicia, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a desarrollar proactivamente sus funciones para evitar la comisión del delito de extorsión, asegurar que las personas no sean víctimas de este, y que tengan acceso a los derechos y garantías que la presente Ley reconoce.

Artículo 27. Todas las autoridades del Estado y los Municipios que ejerzan atribuciones en materia de prevención de las violencias y del delito, deberán adoptar las acciones necesarias para priorizar la prevención del delito de extorsión en el ámbito de sus respectivas competencias.

Asimismo, deberán implementar las estrategias y acciones que se establezcan en la Estrategia Nacional y la Estrategia Estatal, con los recursos financieros, humanos e institucionales con los que cuenten.

De igual manera, estarán obligadas a brindar asesoría y orientación inmediata a las personas que lo requieran por hechos en desarrollo, cuya

intervención evite que se consume el delito de extorsión en su contra, con independencia de las acciones de investigación y persecución que correspondan.

Capítulo II

Del Centro de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión

Artículo 28. La Secretaría contará con un Centro de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión, el cual tendrá por objeto implementar los mecanismos y procedimientos para la recepción, registro, canalización, atención y seguimiento de las denuncias por la posible comisión del delito de extorsión, así como fortalecer los mecanismos de vinculación con la ciudadanía para orientar e informar a la población de las acciones que deben realizarse para la prevención de este delito.

La organización, integración y funcionamiento del Centro de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión, será previsto en el acuerdo que al efecto emita el titular de la Secretaría.

El Centro de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión tendrá las siguientes funciones:

- I. Diseñar e implementar programas que fomenten la cultura de la participación ciudadana en la denuncia y prevención del delito de extorsión;
- II. Proponer a la persona titular de la Secretaría de Seguridad, las políticas, los lineamientos y programas para mejorar la vinculación y participación de la sociedad, organizaciones y agrupaciones sociales, en áreas relacionadas con la prevención del delito de extorsión;
- III. Proponer y desarrollar mecanismos de coordinación con las Instituciones de Seguridad Pública del país, para la vinculación y participación ciudadana en áreas relacionadas con la prevención, atención y persecución del delito de extorsión;
- IV. Implementar protocolos de atención y respuesta a las

denuncias del delito de extorsión, para asegurar que se brinde un trato digno a las personas que las promuevan;

- v. Proponer a la persona titular de la Secretaría de Seguridad las políticas, los lineamientos y programas para mejorar los mecanismos de recepción, canalización y seguimiento de las denuncias, privilegiando el uso de medios tecnológicos, y
- vi. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos.

Capítulo III

De la Estrategia para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión

Artículo 29. El Gobierno del Estado y los Municipios, respectivamente, diseñarán e implementarán una estrategia para prevenir y combatir el delito de extorsión, que tendrá como objeto definir y coordinar el diseño y la implementación de acciones y políticas en el ámbito de sus respectivas competencias.

La elaboración de la Estrategia Estatal estarán a cargo de la Secretaría en concordancia con la Estrategia Nacional prevista por la Ley General y podrá solicitar información y colaboración a la Fiscalía General, así como a todas aquellas autoridades que cuenten con atribuciones vinculadas a los propósitos contenidos en dichas estrategias.

Artículo 30. La Estrategia Estatal para prevenir y combatir el delito de extorsión tendrá, como mínimo, los siguientes objetivos:

- I. Disuadir oportunamente la comisión del delito de extorsión mediante la implementación, entre otros mecanismos, de campañas permanentes de información y prevención dirigidas a la ciudadanía;
- II. Identificar, visibilizar y reducir los factores de riesgo que favorecen la comisión del delito de extorsión;
- III. Impedir que las personas resulten ser víctimas del delito de extorsión;

-
- IV. Generar información de valor sobre patrones de operación, para su aprovechamiento de las unidades encargadas de investigar y perseguir el delito de extorsión, y
 - V. Definir metas, líneas de acción y plazos cuantificables para el seguimiento y evaluación de la Estrategia que permitan medir su eficacia y los resultados alcanzados, asegurando la rendición de cuentas y transparencia.

En su contenido deberá contemplarse un diagnóstico que refleje la situación actual del delito de extorsión, con limitación al contexto social y territorial del Estado con el fin de visibilizar las formas de comisión del delito de extorsión, y con ello, focalizar las acciones necesarias para prevenir e investigar este delito.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Toda referencia al delito de extorsión contemplada en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca o en cualquier otra disposición del Estado, se entenderá hecha al delito de extorsión previsto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los delitos en materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el órgano jurisdiccional, podrá efectuar la traslación del tipo en beneficio de la persona a sentenciar, de conformidad con la conducta delictiva de extorsión, sus modalidades o agravantes que se hayan acreditado.

Tratándose de persona sentenciada, el juez de ejecución podrá considerar la revisión de las personas que se hayan impuesto para efectuar, en su caso, la traslación del tipo, siempre que la conducta, modalidades o agravantes proceda y resultase en su beneficio.

QUINTO. Las disposiciones relativas a los delitos de extorsión previstas tanto en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia.

Así mismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por el delito de extorsión, sus modalidades, agravantes y sanciones, salvo lo dispuesto en el artículo anterior en lo relativo a la traslación del tipo y adecuación de la pena.

Los procedimientos penales en materia de extorsión, iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones aplicables antes de la vigencia del mismo.

SEXTO. En un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la legislatura del Estado procederá a hacer las reformas legales para armonizarlas con el presente Decreto.

SEPTIMO. Los centros penitenciarios tendrán 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para establecer los procedimientos y tecnologías de inhibición de entrada y salida de llamada de telefonía celular, de radiocomunicación, de transmisión de voz, datos o imagen a que se refiere el artículo 38 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

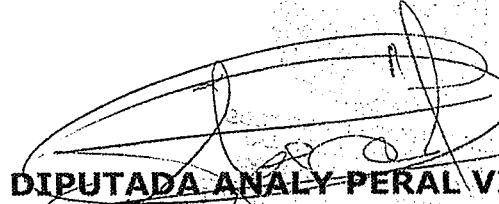
OCTAVO. El centro de Atención a Denuncias previsto en el presente Decreto, deberá entrar en funciones a más tardar en 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y contará con la suficiencia presupuestaria para su correcto funcionamiento con cargo a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Gobierno del Estado de Oaxaca.

NOVENO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado de los sujetos obligados por este instrumento, por lo que no incrementarán su presupuesto regularizable y no se autorizarán recursos adicionales para el ejercicio fiscal 2026.

DÉCIMO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado y la Fiscalía General del Estado deberán emitir las disposiciones reglamentarias y lineamientos que sean necesarios para el cumplimiento del presente Decreto, en el plazo de 90 días naturales contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO PRIMERO. En tanto la unidad especializada de atención a los delitos de extorsión realice los procesos de certificación y especialización prevista en el artículo 14 de la presente Ley, la Fiscalía General deberá apoyarse en la unidad especializada de combate al secuestro.

**COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**


DIPUTADA ANALY PERAL VIVAR
PRESIDENTA

**COMISIÓN PERMANENTE
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**



**DIPUTADA BIAANI PALOMECE
ENRÍQUEZ
INTEGRANTE**

**DIPUTADA JIMENA YAMIL
ARROYO JUÁREZ
INTEGRANTE**

**DIPUTADA ELVIA GABRIELA
PÉREZ LÓPEZ
INTEGRANTE**

**DIPUTADA HAYDEÉ IRMA REYES
SOTO
INTEGRANTE**

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN LA PRESENTE HOJA, CORRESPONDEN AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, DEL EXPEDIENTE NÚMERO 93, DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.